

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De  
Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4 A-33 segundo piso, Barrio Yesca Grande –Quibdó –Chocó

**INFORME SECRETARIAL:** Hoy dieciocho (18) de diciembre dos mil catorce (2014), llevo a despacho del señor Juez la solicitud de medida cautelar presentada, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de apoderada judicial, a favor del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, ubicado en el municipio de Riosucio-Chocó.

*Yonniek Arley Guerrero Mosquera*  
**YONNIEK ARLEY GUERRERO MOSQUERA**  
Secretario.

Quibdó, catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

**REFERENCIA:** MEDIDA PROTECCIÓN A FAVOR DEL  
CONSEJO COMUNITARIO DE PEGUEDITA Y  
MANCILLA  
**RADICADO:** 27001-31-21-001-2014-00112  
**SOLICITANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO

**SOLICITUD:**

La DEFENSOÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en nombre Del CONSEJO CUMINITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA (RÍOSUCIO-CHOCÓ), solicita se adopten medidas cautelares de protección territorial y personal para la comunidad reclamante de tierras de dicho consejo comunitario.

El artículo 116 del decreto 4635 autoriza en caso de gravedad y urgencia o cuando quieran que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; la presentación de medidas cautelares tanto por la Unidad Administrativa Especial De Restitución De Tierras (UAERT), como por las autoridades de las comunidades o sus representantes o **el Ministerio público**. (Resaltado fuera del texto)

Que de acuerdo con el artículo 281 y 282 de la C.N., y la ley 24 de 1992 la Defensoría del Pueblo hace parte del ministerio público, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar solicitudes de medidas cautelares ante este Despacho.

## MEDIDAS CAUTELARES PARCIALES:

El solicitante eleva ante este Despacho en el acápite de pretensiones que se decrete en el auto admisorio de la demanda "*ordenes parciales a la UNP, DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y FUERZA PÚBLICA en lo concerniente a la protección de la vida, la libertad e integridad de las personas que habitan el territorio...*" enumerando 9 solicitudes en dicho ítem, de los cuales los numerales 1 al 4, incluyen a las instituciones señaladas.

Ahora bien, no puede mal interpretarse el medio protector de medida cautelar para protección de daños territoriales con un remedio para que las instituciones cumplan sus funciones, inclusive el ministerio público –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORIA DEL PUEBLO- sean atendidas en sus quejas y denuncias, inclusive en las denuncias de responsabilidad disciplinaria y penal de directores de las instituciones responsables.

Cuando los decretos ordenan proteger **al territorios colectivo** de daños ocasionados en virtud del conflicto armado interno, lo hace en razón de que "*el territorio*" es un derecho fundamental para las comunidades, de manera que las órdenes que se emiten en dichos procesos cautelares buscan es la protección material y jurídica del territorio, y no de las personas. Ello es así, pues hay que entender que en principio y de ordinario – la protección para las personas corresponde no al Juez De Restitución De Tierras, sino a un procedimiento administrativo a la UNP y a DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y a la Fuerza Pública por mandato constitucional.

Cosa distinta es que al estudiarse una situación de protección territorial, el Juez encuentra que de las pruebas se aviene el conocimiento que las personas por proteger su territorio se encuentran en riesgo en su vida, libertad, honra, dignidad y que las entidades encargadas de su protección no han atendido la situación de protección, de manera que conjuntamente se deben emitir órdenes que protejan a las personas que defienden dichos territorios.

Por ello, no puede entenderse que ante una solicitud de protección territorial el juez de Restitución debe emitir órdenes especiales de protección previa a la solicitud, sólo por el hecho de un posible incumplimiento de las entidades encargadas de cumplir dicha labor. Sin siquiera verificar probatoriamente si dicha inseguridad se encuentra estrechamente relacionada con el objeto de la solicitud, esto es la protección territorial.

Si bien es cierto que en el caso de medida cautelar a favor de la comunidad de la MADRE UNIÓN, perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA TUMARADÓ, este Despacho ordenó la suspensión provisional de una orden de desalojo de una presunta familia víctima retornada voluntariamente, ello no se debió de manera exclusiva a la familia, sino a la protección del territorio en el cual las mismas se encontraban, para que el mismo. Ello no implica que el territorio sea de mayor valor que la persona, sino que dicha inferencia se realiza en razón de la función de la medida cautelar contemplada en los Decretos de restitución.

63

Así las cosas, se negará la solicitud de ordenes parciales elevada por el actor, y se dejará su estudio para el momento en el que se deba definir la situación de protección territorial.

Finalmente el artículo 117 del mismo decreto-ley indica el procedimiento a seguir para el trámite de la medida, por lo que acorde con dichas normas este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de MEDIDA CUATELAR presentada por La DEFENSOÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en nombre Del CONSEJO CUMINITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA (RÍOSUCIO-CHOCÓ).

**SEGUNDO: OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se sirva informar si existe investigación en curso por desplazamiento forzado y/o despojo en el territorio que ocupa el Consejo Comunitario de Pedeguita y mancilla en el municipio de Río Sucio.

**TERCERO: OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se sirva informar si existe investigación en curso por denuncias elevadas por los señores JOSÉ ENIL MOSQUERA MINOTA, MARLENY BENITEZ, CARLOS LLARLEY PALACIOS y MIRIAN NOBLES.

**CUARTO: COMUNICAR** el inicio de la presente solicitud a las autoridades del Consejo Comunitario Peguedita y Mancilla a través de la apoderada de la Defensoría del pueblo.

**QUINTO: COMUNICAR** a la Unidad Administrativa Especial De Restitución De Tierras (UAERT, y al Director de Asuntos Étnicos de la misma Unidad, la incoación de la presente acción cautelar.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a través de oficio, la presente solicitud a la representante del Ministerio público (Procuraduría) para la restitución de tierras y derechos territoriales para el Departamento del Chocó, para que se pronuncie sobre la misma en un término de cinco (5) días

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** Personería Jurídica a la doctora ANA BOLENA CHAMIE GANDUR, como apoderada del CONSEJO COMUNITARIO DE PEGUEDITA Y MANCILLA.

**OCTAVO:** Por secretaría emítanse los respectivos oficios y comunicaciones, anexando con los mismos una copia de la solicitud y los anexos de la solicitud de Medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARIO JOSE LOZANO MADRID

